



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS
Demandado:	RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ
Radicado:	110013110011 2019 01299 00
Decisión:	Resuelve recurso

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de tercero acreedor que se hizo presente al litigio SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la providencia del 28 de octubre de 2022, pronunciamiento a través del cual se ordenó reponer el auto de fecha 26 de agosto de los cursantes, en el entendido que la normativa aplicable para el decreto de las medidas cautelares en procesos de naturaleza liquidatoria, es la establecida en el numeral 1° del art. 598 del CGP, ordenando librar las comunicaciones respectivas a las oficinas a las que haya lugar.

2. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El apoderado del tercero acreedor sustenta el recurso al indicar que, conforme el numeral 2° del art. 598 del CGP, *“antes de proferirse la sentencia en el Juicio de liquidación, se podrán perfeccionarán los embargos y secuestros ordenados en procesos ejecutivos; respetando la prelación de tales medidas, pues el Registrador procederá a cancelar las medidas del juicio de familia e inscribir las del ejecutivo. Adicionalmente, en caso de haberse practicado diligencia de secuestro, es deber del Juez de familia remitir al Juzgado civil donde cursa el ejecutivo la respectiva diligencia y oficiar al secuestre para lo pertinente; (ii) con posterioridad a la sentencia, la norma no menciona expresamente los juicios de liquidación, pero sí hace expresa salvedad que en todo caso el embargo hipotecario será debidamente inscrito.*

Como corolario, como no es posible que concurren de manera simultánea dos embargos, es prevalente a la luz de la anterior disposición el embargo del proceso ejecutivo hipotecario, siendo improcedente la orden emitida por su Despacho en torno al embargo del inmueble 50N-20741668, por cuanto ya se encuentra embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo hipotecario.”

Solicitando de esta manera se reponga la decisión y en consecuencia revocar el auto recurrido, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con MI 50N - 20741668.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo los recursos interpuestos, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, obteniendo pronunciamiento por parte del apoderado del extremo actor, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES



Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió en su numeral 1° reponer justamente la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, pronunciamiento en el cual se decretaron medidas cautelares de embargo sobre bienes que se encuentran en cabeza del demandado, de los cuales el apoderado del tercero acreedor no está de acuerdo.

Circunstancia de la cual se observa sin lugar a dudas configurado el planteamiento establecido en el inciso 4° del art. 318 del CGP, referente a que siendo la providencia atacada en esta oportunidad una decisión a través de la cual se resolvió una reposición, la misma no es susceptible de ningún recurso, además por cuanto no se resolvió sobre nuevos puntos no decididos en el auto que se recurrió; normativa del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, *caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*
Subrayado fuera del texto original.

Situación que no habilita a ninguna de las partes, ni terceros acreedores dentro del presente proceso a interponer recurso alguno en contra de las decisiones a través de las cuales se han resuelto a su vez recursos de reposición, máxime por cuanto el tercero acreedor únicamente se encuentra legitimado dentro del presente proceso para realizar las actuaciones indicadas en el inciso 4° del numeral 1° del art. 501 del CGP, es decir, la inclusión en el pasivo de créditos cuando estos concurren a la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anteriormente indicado, se rechazará de plano el recurso interpuesto, ordenando librar de inmediato las comunicaciones para el efectivo cumplimiento de las cautelas ordenadas por el Despacho.



De otro lado, ante la constancia secretaría que antecede y la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 501 del CGP, programada para el pasado 01 de diciembre de la anualidad en curso, ante las fallas técnicas y de conexión presentadas por el apoderado del acreedor que se presentó en la diligencia las cuales no fueron posibles solucionar, a su vez las fallas técnicas presentadas por el apoderado de la parte actora, las cuales una vez dado el tiempo para su conexión fueron solucionadas, la misma se reprogramará de manera presencial con el fin de evitar un nuevo aplazamiento de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con el inciso 4° del art. 318 del CGP y lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librense por secretaria los oficios correspondientes para la materialización de las medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Para la continuidad del trámite procesal en el presente asunto liquidatorio, por virtud de la remisión de la norma especial – Art. 523 ibídem – se reprograma la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas que componen la sociedad patrimonial**, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para cuyo fin se fija el **día viernes diez (10) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera **presencial** en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO: Se **ADVERTIR** a los apoderados de los interesados que tendrán que **presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, deberán remitirlos con mínimo **cinco (05) días** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 57
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA